

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 82

Fecha Estado: 28/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080007200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A	VICTOR HUGO - CASTAÑO MARIN	Auto que pone en conocimiento Se le pone de presente que el proceso terminó por pago total de la obligación, por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto hay otro embargo	27/05/2021	1	
05266310300220150074100	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO - PEREZ MORENO	CARLOS MARIO - ALVAREZ BARRERA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de registro II.PP	27/05/2021	1	
05266310300220160027200	Verbal	CORPORACION COLEGIO CRISTOBAL COLON-THE COLUMBUS	LUIS DARIO - PARRA PEÑALOSA	Auto de obedécese y cúmplase	27/05/2021	1	
05266310300220170021000	Ejecutivo Singular	DIANA FARID CARDONA POSSO	MARIA CECILIA DEOSSA MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento ordena expedir despacho comisorio actualizado	27/05/2021	1	
05266310300220170028200	Verbal	HECTOR IVAN VASQUEZ HERRERA	CARLOS MARIO ARANGO ARANGO	Auto de obedécese y cúmplase	27/05/2021	1	
05266310300220170036300	Ejecutivo Singular	DIME DISEÑOS METALICOS S.A.S.	PROMOTORA Y PROYECTOS MANANTIALES S.A.S.	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personeria al Dr. Alberto Nader Galeano, para Rep. a Dime Diseños Metalicos S.A.S	27/05/2021	1	
05266310300220190015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	27/05/2021	1	
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	27/05/2021	1	
05266310300220200014300	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro, se requiere a la parte demandante	27/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato de leasing, se le concede a la parte demandada un término de 5 días. para que proceda a restituir	27/05/2021	1	
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que pone en conocimiento	27/05/2021	1	
05266310300220200016600	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que pone en conocimiento Se tiene notificado personalmente al señor Jesus Eduardo Osorio Cortes, desde marzo 3 de 2021	27/05/2021	1	
05266310300220210000200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación de este auto, se reconoce personería a la Dra.Luz María Hincapie Arroyave	27/05/2021	1	
05266310300220210002600	Verbal	MARIA BERTHA CASTAÑO SALAZAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	27/05/2021	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Santiago Andres Sánchez Quinchia	27/05/2021	1	
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	27/05/2021	1	
05266400300220190085201	Verbal	RUBEN DARIO - ARENAS LONDOÑO	LEIDY JOHANA - GALEANO MONJES	Auto que pone en conocimiento Se admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ejecutoriado el auto se pasará a Despacho para sentencia	27/05/2021	1	
05266418900120210027701	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HECTOR FABIAN JIMENEZ TAMAYO	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Jdo. 3 Civil Mpal. de Envigado, para que conozcan del mismo, Nota el auto es de fecha mayo 25 de 2021	27/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2008-00072-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que el proceso terminó por pago total de la obligación, por auto del 06 de octubre de 2015, según se evidencia en el sistema Siglo XXI, y conforme la respuesta suministrada por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el inmueble 001-877014, se encuentra registrado otro embargo por proceso de cobro coactivo; de allí que no es posible acceder a su requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2015-00741-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que se da cuenta de la cancelación de la medida de embargo decretada respecto del inmueble con M.I. N° 001-667624, con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00363-00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante comunicación electrónica, el abogado ALBERTO NADER GALEANO aportó poder concedido por CARLOS ARTURO GIL OSPINA, en su calidad de representante legal de DIME DISEÑOS METÁLICOS S.A.S., que obra como demandante en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado ALBERTO NADER GALEANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado JUAN FERNANDO DUQUE MEJÍA, que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-00064 – ACUMULADO AL 2017-00210-00
AUTO DESPACHO COMISORIO ACTUALIZADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en la demanda de acumulación, se ordena expedir despacho comisorio actualizado, respecto del inmueble con M.I. N° 001-1042456, del cual se ordenó su secuestro por auto del 29 de septiembre de 2017. Expídase el correspondiente exhorto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00015-00
AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora la guía de correo certificado N° 9117490402 visible en las páginas 2 y 3 del ítem 04 del expediente digital, y previo a procedente la notificación por aviso, deberá aportarse el formato de citación diligenciado y cotejado, según lo regulado por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso. Si se carece del aludido formato cotejado, deberá intentarse nuevamente el envío del citatorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00143-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la que se da cuenta de la inscripción de la demanda, medida decretada respecto de los inmuebles con M.I. N° 001-570310 y 001-570418, conforme fue ordenado por el Juzgado. La parte actora deberá aportar certificados actualizados de libertad y tradición de ambos bienes, para que los mismos obren al interior del plenario.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación de la demanda, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 010
Radicado	05266 31 03 002 2020 00166 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 00130158609608476095 suscrito entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el demandado JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS, el cual recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1241152, 001-1241208 y 001-12409, ubicados en Calle 37 B Sur N° 27-21 de Envigado, Urbanización Bruja Bonita, apartamento 1208, parqueadero más cuarto útil N° 99-021 y parqueadero N° 99-022, por la causal de mora en el pago de

los cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 22 de diciembre de 2019 y el de 22 agosto de 2020.

- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante.

II – II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora, afirmó que el día 21 de noviembre de 2016, su representada suscribió el contrato de leasing habitacional N° 00130158609608476095 con el demandado, por un valor de \$250'000.000, respecto a los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-1241152, 001-1241208 y 001-12409, ubicados en Calle 37 B Sur N° 27-21 de Envigado, Urbanización Bruja Bonita, apartamento 1208, parqueadero más cuarto útil N° 99-021 y parqueadero N° 99-022; contrato en virtud del cual el locatario se obligó a pagar 240 cuotas mensuales, a razón de \$ 2'748.016,48 cada una.

Así mismo manifestó el togado, que el locatario había incurrido en mora en el pago de los instalamentos mensuales antes descritos, refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba a la entidad demandante, la suma de \$24'732.148,32, por los cánones comprendidos entre el 22 de diciembre de 2019 y el de 22 agosto de 2020; aduciendo que en virtud del aludido incumplimiento, se dio aplicación a la cláusula “i” del contrato de leasing, de cara a la solicitud de terminación del mismo.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, corregida por auto del 07 de octubre de 2020, se admitió la demanda a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS. El demandado se notificó personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder

el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional N° 00130158609608476095, celebrado el 21 de noviembre de 2016, entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como locador y JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS como locatario.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 00130158609608476095, suscrito el 26 de noviembre de 2016 entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como locador y JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS como locatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, en los periodos comprendidos entre el 22 de diciembre de 2019 y el de 22 agosto de 2020.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-1241152, 001-1241208 y 001-12409, ubicados en Calle 37 B Sur N° 27-21 de Envigado, Urbanización Bruja Bonita, apartamento 1208, parqueadero más cuarto útil N° 99-021 y parqueadero N° 99-022.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de

entrega al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de dos (2) smlmv.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62256fd1d5f0e438c208fe755d2f53963300e7131bd017f7a7aff6c7ae7c0eb2

Documento generado en 27/05/2021 08:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00166-00
AUTO TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente escrito procedente del apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa “pantallazo” del correo electrónico que le fuera remitido al demandado, a efectos de notificarle la demanda promovida en su contra.

Revisado el archivo adjunto, verifica el Juzgado que fue remitida notificación conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica informada para tal efecto en el escrito de demanda, habiendo constancia del servidor que el destinatario aún no había leído el mensaje, lo cual significa que sí fue entregado. Así mismo, obran evidencias de envío de la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del auto que lo corrigió; con lo cual se entienden subsanados los reparos efectuados por el Despacho por auto del 24 de febrero de los corrientes.

Así las cosas, téngase notificado personalmente al demandado JESÚS EDUARDO OSORIO CORTÉS, a partir del 03 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Prosígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2021-00026-00
AUTO ACCEDE DESISTIMIENTO DE MEDIDAS, REQUIERE PARTE ACTORA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme lo incoado en el ítem 06 del expediente digital, se acepta al desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciendo la claridad que las mismas no fueron decretadas por el Despacho, en tanto no se aportó la caución exigida para tal fin.

Así mismo, se incorpora al plenario dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JESÚS NELSON ALZATE CASTAÑO, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; el cual fue anunciado como prueba en la demanda.

De otro lado, previo a acceder a lo solicitado por el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, en referencia a tener acceso al expediente, se le pone de presente que debe aportar poder conferido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para representar sus intereses en el presente asunto, en los términos del artículo 76 del CGP, aunado a que, en el libelo no obra aún constancia de que dicha parte se encuentre notificada del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación de los demandados, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	300
Radicado	05266 31 03 002 2021 00136 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
Demandado (s)	GONZALO MESA VÉLEZ Y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, en calidad de endosataria de la señora MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO en contra GONZALO MESA VÉLEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 3.154 de la Notaría 2° de Envigado (Antioquia) suscrita el 4 de noviembre de 2016 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-356515, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, y en contra de GONZALO MESA VÉLEZ y ANA CATALINA CASTAÑO ECHEVERRI, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$150'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 002, suscrito el 27 de octubre de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00001, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00002, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00003, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00004, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

f) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00005, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

g) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00006, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00007, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

i) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00008, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

j) - Por la suma de \$50'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 00009, suscrito el 03 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de enero de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-356515, de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA, con T.P. N°166.827 del CSJ; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2021 00137 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda instaurada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ contra CENTRO SUR S.A., encuentra el Despacho, que debe ser inadmitida conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, por las siguientes razones:

- 1.- En los hechos de la demanda, en la redacción de las pretensiones y en el juramento estimatorio, se anuncian dos dictámenes periciales a aportar en el término que otorgue el juzgado; pero debe tenerse en cuenta que por mandato del artículo 84-3 CGP con la demanda debe allegarse las pruebas que pretenda hacer valer; de tal manera que si requiere prueba pericial debe anexarla con la demanda.
- 2.- Concordante con la falencia anterior, es necesario tener en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP) y en lo referente al daño emergente futuro, simplemente se indica que su valor se determinará en un peritaje a realizarse en el futuro, para lo cual pide se le otorgue un término; obliga entonces formular la pretensión con sumas concretas.
- 3.- Por la misma razón, debe cumplir con lo ordenado en los artículos 82 -7 y 206 del Código General del Proceso, DISCRIMINANDO RAZONAMENTE los conceptos que por daño emergente futuro se reclaman; no se cumple el requisito cuando simplemente se anuncia que se probará con dictámenes a aportar con posterioridad.
- 4.- Como las pretensiones deben tener sustento en los hechos; lo hechos deben complementarse en lo referido a los anteriores numerales.

Encuentra el Despacho, que el mismo libelo, con idénticos hechos y pretensiones, ya había sido presentada el pasado 16 de abril, habiendo sido inadmitida y posteriormente rechazada la misma bajo el radicado 2021-00109, al no cumplir con el lleno de requisitos legales exigidos para su

¹Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. T. II. Ed. Legis, pag. 280

admisión y ahora se presenta nuevamente la demanda con las mismas falencias, lo que obliga inadmitir por las mismas causas.

El vocero judicial de los solicitantes, advierte que en esta oportunidad tampoco se aportaron los dictámenes periciales que fueron anunciados en la demanda, puesto que uno de ellos está en desarrollo (dictamen geotécnico), manifestando que existe una premura para la presentación de la acción, habida cuenta que está próxima a prescribir la misma, augurando que no sería suficiente el tiempo para notificar a la parte demandada, antes que se dé la prescripción extintiva, insistiendo en que se dé aplicación a lo determinado en el canon 227 del CGP, y se le conceda un término no inferior a tres (3) meses, para la aportación de los peritazgos mencionados, en base a los cuales se tasará el daño emergente futuro y otros perjuicios sustento de las pretensiones y del juramento estimatorio.

Es evidente que no es este el estadio procesal pertinente para apreciar la prescripción de la aludida acción, pero la demanda no explica cómo es que transcurrido el tiempo que necesita para elaborar el dictamen, se va a configurar el término prescriptivo y por eso la demanda tiene que ser presentada sin la pericia; por lo que no es de recibido lo argumentado por el libelista en dicho sentido y que obligue a una interpretación amplia de la norma según la cual se configuraría una excepción para que con la demanda no se aporten los dictámenes periciales.

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 82 del CGP es claro en establecer que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva proceso que lo requiera, debe contener el juramento estimatorio; el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL al contener pretensiones dirigidas al reconocimiento de una indemnización, debe contener el JURAMENTO ESTIMATORIO; conforme al cual obliga estimar razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando el daño emergente futuro.

De otra parte, es claro el artículo 206 del CGP, en cuanto a que el juramento estimatorio hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo; de tal manera que el demandante debe tener muy en claro que el juramento estimatorio es una prueba, que se aporta con la demanda y que de ninguna manera para esa estimación razonada se puede depender de una futura probanza al interior del proceso; de allí que no sea dable dar curso a una demanda, que carece de ese requisito legal esencial para la admisión de la misma.

Corolario de lo anterior, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, por los mismos reparos que fueron realizados por el Juzgado en el auto del 19 de abril de 2021, en la demanda con

radicado 2021-00109, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, para que cumpla los siguientes requisitos:

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda instaurada por LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA y GABRIEL JAIME CUARTAS FERNÁNDEZ, contra CENTRO SUR S.A.

2º. Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, so pena de disponerse el rechazo.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160027200
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 3 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó la proferida por este Juzgado el 26 de marzo de 2018.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del Juzgado liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170028200
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del 21 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, y auto del 16 de abril de 2021 mediante el cual se mantiene en firme el auto anterior.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría efectúese la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	330
Radicado	05266310300220190015300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	GABRIEL JAIME CALLE GUERRA Y AMALIA ESCOBAR GARCÍA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” en contra de los señores Gabriel Jaime Calle Guerra y Amalia Escobar García.

LO ACTUADO

A través de endosatario en procuración, “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a los señores Gabriel Jaime Calle Guerra y Amalia Escobar García, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éstos como a continuación se indica:

1º. En contra de Gabriel Jaime Calle Guerra y Amalia Escobar García:

- \$ 156.729.594.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré 60092621; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 30 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$ 196.609.337.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré 4360084195; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 2 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En contra de Amalia Escobar García:

- \$ 73.084.804.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré 9910080845; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$ 13.669.050.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito el 16 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 17 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$ 10.290.155.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito el 7 de julio de 2005; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 17 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º. En contra de Gabriel Jaime Calle Guerra:

- \$ 35.421.044.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré 4120082722; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 4 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$ 43.698.265.00 correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de marzo de 2016; más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales serán cobrados desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 5 de julio de 2019, auto que le fue notificado a los demandados a través de correo electrónico por la Secretaría del Juzgado, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiera cancelado la obligación en su totalidad o propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo siete (07) pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago total en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” en contra de los señores Gabriel Jaime Calle Guerra y Amalia Escobar García, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 5 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 330 - RADICADO 05266310300220190015300

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor de “Bancolombia S.A.” se fijan en la suma de \$ 25.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de717b6f83d4bac94c99df2ee841a4c6d3025ef24e4f6574be19f86ab424f68f

Documento generado en 27/05/2021 08:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266400300220190085201
AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 327 de la misma obra, en el efecto SUSPENSIVO (artículo 323, numeral 3º, inciso segundo, Código General del Proceso), se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro del presente proceso VERBAL de RUBÉN DARÍO ARENAS LONDOÑO contra LEIDY JOHANA GALEANO MONJES.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la parte demandante (apelante) dispondrá del término de cinco (05) días para sustentar el recurso, vencido dicho término, el escrito de sustentación quedará a disposición de la parte demandada por el término de cinco (05) a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Transcurridos los términos anteriores, pásese el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito (Artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220210000200
AUTO CONCEDE PERSONERÍA / NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada LUZ MARÍA HINCAPIÉ ARROYAVE para representar a los demandados dentro del presente proceso.

En vista de que los demandados le han dado respuesta a la demanda y no existe constancia de la notificación que se les haya, se tienen por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la fecha en que se notifique este auto por estados.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	265
Radicado	05266400300320210027701
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.
Demandado (s)	HÉCTOR FABIÁN JIMÉNEZ TAMAYO Y LAURA MARÍA POSADA VILLEGAS
Tema y subtemas	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por “Arrendamientos del Sur S.A.” en contra de los señores Héctor Fabián Jiménez Tamayo y Laura María Posada Villegas.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad “Arrendamientos del Sur S. A.” presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Héctor Fabián Jiménez Tamayo y Laura María Posada Villegas, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 24 de febrero de 2021 se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que en la demanda se indicó que el domicilio del demandado Héctor Fabián Jiménez Tamayo es en la Calle 41 A Sur Nro. 35-45 del Municipio de Envigado, dirección que pertenece a la zona 6 de acuerdo con la división territorial del Municipio de Envigado, por lo que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con el Acuerdo Nro. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Remitida la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 16 de abril de 2021, también declaró su falta de competencia, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados, argumentando que la dirección del demandado Héctor Fabián Jiménez Tamayo se encuentra ubicada en la zona 7 de la división territorial del Municipio de Envigado, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Envigado el conocimiento de los asuntos de dicha zona, ello, en razón del fuero territorial de competencia, y así fue como lo eligió el demandante. En consecuencia, provocó el presente conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió el reparto, que la parte demandada se encuentra ubicada en la zona 6 de la división territorial del Municipio de Envigado, zona que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste contraría indicando que el domicilio señalado hace parte de la Zona 7 y por ende corresponde a quien inicialmente se repartió.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

La competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citados, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asuntos conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso, de los procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en que el domicilio de la parte demandada, según lo indica el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, está ubicado en Gualandayes, que correspondería conocer al Juzgado de Pequeñas Causas, y esta dependencia, a su vez, dice que sí corresponde a Gualandayes que hace parte del barrio El Dorado que a su vez hace parte de la Zona 7, por ende, la competencia es del primer juzgado al que se repartió.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, la parte demandante únicamente indica que el domicilio de la demandada está ubicado en el municipio de Envigado y en el acápite de direcciones y notificaciones dice que es la Calle 41 A Sur Nro. 35-45, Apartamento 202, Envigado, sin especificar nada adicional como zona o barrio en el que se encuentra tal dirección.

Con el fin de establecer la zona del Municipio de Envigado donde se encuentra la dirección que se aportó por la parte demandante como el domicilio del demandado, la secretaría del Juzgado hizo las averiguaciones correspondientes en las páginas WEB (<https://www.google.com/maps/search/Calle+41+A+Sur+Nro.+3545+Envigado/@6.1610779,-75.5868518,19.15z>), sin que se hubiera establecido en forma clara y concreta a qué zona corresponde dicha dirección; por tal razón, el señor Secretario del Juzgado se dirigió a la Oficina de Planeación del Municipio de Envigado y, luego de que allí se hicieron las averiguaciones correspondientes, involucrando en ellas incluso a la Oficina de Catastro de dicho Municipio, le indicaron que esa dirección no existe en este Municipio; lo anterior, de conformidad con constancia que dejó en el expediente el Secretario.

De acuerdo con lo anterior, y no teniendo este Juzgado elementos de juicio para establecer en qué zona de la división territorial del Municipio de Envigado se encuentra ubicada la dirección mencionada como la del domicilio del demandado, información necesaria para resolver quién será el competente para conocer del asunto; se concluye que se trata de un vacío de la demanda en cuanto a precisión en el domicilio y dirección para notificaciones del demandado (numerales 2 y 10 art. 82 CGP).

Significa lo anterior, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, al que inicialmente fue repartida la demanda, no tenía mayores elementos de juicio para declarar que la Calle 41 A Sur Nro. 35-45 del Municipio de Envigado, pertenece a la zona 6 y que la competencia para conocer del asunto le correspondía al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, pues las herramientas virtuales y las autoridades municipales dejan en duda la existencia de la referida dirección.

Por tanto, se devolverá la actuación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, al que inicialmente fue repartida la demanda, para que utilizando las herramientas que la ley le ofrece para aclarar la situación, léase inadmitir la demanda, se precise en el domicilio y dirección para notificaciones del demandado (numerales 2 y 10 art. 82 CGP) y con ello poder ubicar la zona a que corresponde de acuerdo con la división territorial del municipio de Envigado; sin perjuicio de los ataques que posteriormente le

haga la parte demandada a un eventual auto admisorio de la demanda, por falta de competencia.

I. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Ordenar el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo; conforme a lo expuesto en la parte motiva

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez